

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/18/2019**ACTOR:**

Art de Q, S.A. de C.V., por conducto de [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de apoderado
y representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Cuernavaca, Morelos¹ y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:****CONTENIDO:**

| | |
|--|----|
| Antecedentes ----- | 2 |
| Consideraciones Jurídicas ----- | 4 |
| Competencia ----- | 4 |
| Precisión del acto impugnado ----- | 8 |
| Existencia del acto impugnado ----- | 8 |
| Causas de improcedencia y sobreseimiento ----- | 8 |
| Análisis de la controversia ----- | 12 |
| Litis ----- | 12 |
| Razones de impugnación ----- | 13 |
| Pretensiones ----- | 41 |
| Consecuencias del fallo ----- | 41 |
| Parte dispositiva ----- | 41 |

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del dos mil
diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ºS/18/2019.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja
59 a 84 del proceso

Antecedentes.

1. ART DE Q, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado y representante legal, presentó demanda. Se admitió el 19 de febrero del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"LA OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO LA DEMANDADA EN OTORGAR RESPUESTA a los requerimientos de pago efectuados por mi representada a la a) Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y b) Dirección Técnica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, AMBAS de fecha 8 de marzo de 2017, y presentadas el 13 del mismo mes y año, para el pago de las estimaciones 3 y 4 referentes al contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] relativo a la obra denominada Construcción de tanque elevado metálico de 150 m³ de capacidad en la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca,*

Morelos, celebrado el fecha 12 de junio del año 2006.

- II. **LA OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO LA DEMANDA EN PAGAR** las estimaciones 3 y 4 referentes al contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] relativo a la obra denominada Construcción de tanque elevado metálico de 150 m³ de capacidad en la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha 12 de junio del año 2006."

Como pretensiones:

- 1) El pago de \$536,358.51 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.), misma que corresponde a la estimación 3, del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] relativo a la obra denominada "Construcción de tanque elevado metálico de 150 m³ de capacidad en la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca, Morelos", de fecha 12 de junio del año 2006.
- 2) El pago de \$250,504.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), misma que corresponde a la estimación 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] relativo a la obra denominada "Construcción de tanque elevado metálico de 150 m³ de capacidad en la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca, Morelos", de fecha 12 de junio del año 2006.
- 3) Los gastos financieros, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales que deberán calcularse sobre las cantidades no pagadas que se mencionan por días naturales, desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la contratista que represento (primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos).
- 4) Los intereses ordinarios que deberán calcularse sobre cantidades no pagadas que se mencionan por días naturales, desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la contratista que

represento”.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 21 de junio de 2019.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

6. Este Tribunal también es competente para conocer y resolver el proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.*

² Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ Ley publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares [...]”.

7. Y artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

A) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

e) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias”.

8. Además, porque el contrato que la parte actora solicita su cumplimiento, que refiere celebró, fue con el objeto directo de satisfacer un interés general (la construcción de un tanque elevado metálico de 150 metros cúbicos de capacidad en la Unidad Habitacional SUTERM del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

9. La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

a) El del servicio público.

b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

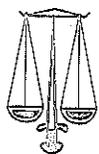
10. Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, será administrativo.

11. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

12. En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

13. Por el contrario, cuando el objeto finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de ejecución de la obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

14. Los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, en ellos, el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. Por ello, presentan



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

características diversas a los contratos celebrados entre particulares.

15. En estos contratos, el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas.

16. En los contratos de obra pública a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

17. Por lo que este Tribunal es competente para conocer todos lo relativo al pago del contrato que refiere la parte actora celebró con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca Morelos, porque la prestación de servicios que llevó a cabo la parte actora está vinculada al cumplimiento de las atribuciones municipales, tendientes a satisfacer un interés general.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que

la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos⁴.

Precisión del acto impugnado.

18. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II.

Existencia de los actos impugnados.

19. No se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

20. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de

⁴ Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSI RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

improcedencia y de sobreseimiento en relación a los actos impugnados; por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

21. Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción VII, y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

22. La primera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que los actos impugnados en el juicio, la parte actora los demandó en los juicios de nulidad TJA/3ªS/342/2016 y TJA/3ªS/40/2018.

23. Es un hecho notorio para este Tribunal que el juicio de nulidad número TCA/3ªS/342/2016 fue promovido también por la actora, en el que señaló como acto impugnado:

"La falta de pago de las estimaciones 3 y 4, referentes al contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] relativo a la obra denominada "Construcción de taque elevado metálico de 150 m³ de capacidad de la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca, Morelos", de fecha 12 de junio del año 2006."

24. Como autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

25. El juicio de nulidad número TJA/3ªS/40/2018, lo promovió la parte actora, en el que demandó como acto impugnado:

"La falta de emisión de la constancia de declaración de afirmativa ficta y procedencia de la pretensión formulada mediante escritos de fechas 24 de enero y 22 de marzo, del año en curso, ante la autoridad administrativa; derivado de la falta

de respuesta a los escritos de fecha 11 de enero y 08 de marzo, ambos de 2017."

26. Como autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.

27. Los actos impugnados en el presente proceso consisten en:

"I. LA OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO LA DEMANDADA EN OTORGAR RESPUESTA a los requerimientos de pago efectuados por mi representada a la a) Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y b) Dirección Técnica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, AMBAS de fecha 8 de marzo de 2017, y presentadas el 13 del mismo mes y año, para el pago de las estimaciones 3 y 4 referentes al contrato de obra pública número SAPAC DT, [REDACTED] relativo a la obra denominada Construcción de tanque elevado metálico de 150 m³ de capacidad en la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca, Morelos, celebrado el fecha 12 de junio del año 2006.

II. LA OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO LA DEMANDA EN PAGAR las estimaciones 3 y 4 referentes al contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] relativo a la obra denominada Construcción de tanque elevado metálico de 150 m³ de capacidad en la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha 12 de junio del año 2006."

28. Como autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

29. De lo que se desprende que los actos impugnado en el proceso son distintos a los que impugnó la parte actora en los juicios de nulidad TJA/3ªS/342/2016 y TJA/3ªS/40/2018, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia, toda vez que para que se actualice se requiere como primer supuesto que sea el mismo acto impugnado, lo que no acontece.

30. La segunda causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que la parte actora no presentó la demanda dentro del plazo fijado por la Ley de la materia, en consecuencia, a la fecha de la presentación había transcurrido en exceso el plazo para promover del juicio, es **infundada**, en relación a los actos impugnados, toda vez que los actos impugnados versan sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades a quien les atribuye, la falta de otorgar respuesta a los requerimiento de pago efectuados por escritos de fecha 16 de mayo, 21 y 28 de junio de 2017, y la falta de pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] por lo que esas omisiones son de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese las omisiones impugnadas, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN

CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁵.

Análisis de la controversia.

31. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnado que se precisaron en el párrafo 1.I, y 1.II., los cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

Litis.

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Torno III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

33. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

34. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

35. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 04 a 07 del proceso.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

36. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

37. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que con fecha 12 de junio de 2006, celebró con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] relativo a la obra denominada "Construcción de tanque elevado metálico de 150 m³ de capacidad de la Unidad Habitacional SUTERM del Municipio de Cuernavaca, Morelos".

38. Que el 08 de agosto de 2011, celebró convenio modificadorio del contrato citado, respetando el monto originalmente pactado, modificando el plazo a partir del cual se realizaría la obra.

39. Que desarrollo los trabajos en el plazo y condiciones convenidos, sin embargo, por una oposición vecinal la instalación final del tanque elevado no pudo llevarse a cabo, quedando debidamente documentado que fue por causas de fuerza mayor, quedando asentado en la bitácora número 11 de fecha 30 de noviembre de 2011, que se suspendería la instalación por causas no imputable a ella.

40. Ha girado diversos escritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y a las autoridades demandadas solicitando el pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] respectivamente por las cantidades de \$536,358.51 (quinientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 51/100 M.N.),

y \$250,504.33 (doscientos cincuenta mil quinientos cuatro pesos 33/100 M.N.), sin que existiera pronunciamiento al respecto, por lo que asevera se han abstenido las autoridades demandadas de pagar esas estimaciones.

41. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el para el Estado Libre y soberano de Morelos, se determina que los actos impugnados no se acreditan con ninguna de las pruebas admitidas por las partes, sin embargo, los actos impugnados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades demandadas, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en las omisiones que se les atribuye, de la valoración que realiza a las pruebas que fueron admitidas a las autoridades demandadas, no desvirtúan que incurrieron en omisión de dar respuesta a los requerimientos de pago efectuados por la parte actora de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] y realizar el pago de las estimaciones citadas, toda vez que no acreditan que dieron respuesta a la solicitud de pago que realizó la parte actora por escritos de fecha 16 de mayo, 21 y 28 de junio de 2017, y que realizaron el pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] por tanto, son existentes los actos impugnados.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la

parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁷.

42. Por tanto, se determina que las autoridades demandadas han sido omisas en dar respuesta a las solicitudes de pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] realizadas por escritos del 16 de mayo, 21 y 28 de junio de 2017, y realizar el pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública citado, por lo que resultan **fundadas las manifestaciones que realiza la parte actora en el apartado de razones de impugnación**, sin embargo, **resultan inoperantes para declarar ilegales los actos impugnados**, toda vez que las autoridades demandadas al contestar el apartado de razones de impugnación manifiestan que la parte actora incumplió la cláusula novena del contrato de obra pública, porque omitió soportar con la documentación y la información correspondiente las estimaciones que reclama, así como cumplir con el procedimiento que en esa cláusula refiere para el pago de las estimaciones, como es haber acreditado el avance de los trabajos, la base de las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales que abarcarían un periodo no mayor a un mes calendario. Que para proceder al pago de las estimaciones debió acompañarlas con la documentación que acredite la procedencia de esas, así como los generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, fotografías, análisis, calculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, acción que omitió realizar la parte actora.

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

43. En la instrumental de actuaciones, quedó acreditado que la parte actora celebró con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el contrato número SAPAC [REDACTED] DE OBRA PÚBLICA BASADO EN PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO METÁLICO DE 150 m³ DE CAPACIDAD EN LA UNIDAD HABITACIONAL SUTERM DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS", el 12 de junio del 2006⁸, en las cláusula PRIMERA se establece el objeto del contrato:

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

"EL SAPAC" encomienda a "EL CONTRATISTA", la realización de la obra consistente en "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO METALICO DE 150 m³ de CAPACIDAD EN LA UNIDAD HABITACIONAL SUTERM DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS", a ejecutarse en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; "EL CONTRATISTA" se obliga a realizarlos hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos señalados en la declaración 2.7. y lo establecido en los anexos descritos en la declaración 3.1."

44. En la cláusula segunda se estableció el monto del contrato:

"SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO.

El importe total de la obra cuya ejecución se contrata, es por la cantidad de \$1,534,390.51 (UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 51/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, que asciende a la cantidad de \$230,158.58 (DOSCIENTOS TREINTA MIL, CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 58/100 M.N.), cifras que en su conjunto suman la cantidad de \$1,764,549.09 (UN MILLÓN, SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.). El monto total de la obra materia de este contrato, cubre a "EL CONTRATISTA" todas las prestaciones, gastos directos e indirectos que se generen con motivo de la misma, incluyendo los impuestos o derechos de cualquier naturaleza que se causen, siendo improcedente el incremento al precio de operación establecido.

⁸ Consultable a hoja 127 a 143 del tomo II del proceso.

Asimismo "EL SAPAC" llevará a cabo las retenciones fiscales correspondientes, que se originen por concepto de la celebración del presente contrato."

45. En la cláusula tercera se establece el plazo de ejecución de la obra, al tenor de lo siguiente:

"TERCERA. PLAZO DE EJECUCIÓN.

"EL CONTRATISTA" se obliga a realizar todos y cada uno de los trabajos que comprenda la obra objeto del presente contrato en un periodo de 90 días naturales, iniciando los trabajos el día 19 de junio del 2006 y terminarlos el día 16 de septiembre de 2006, de conformidad con los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 descrito en la declaración 3.1."

46. En la cláusula novena se establece la forma y lugar de pago, al tenor de lo siguiente:

"NOVENA. FORMA Y LUGAR DE PAGO.

"EL SAPAC" y "EL CONTRATISTA" convienen que los trabajos del presente contrato, se paguen conforme a lo establecido en el catálogo de conceptos (Anexo-1), mediante la formulación de estimaciones sujetas al avance de los trabajos, con base en las normas de calidad de los materiales y especificaciones generales de construcción (Anexo-9), que abracarán un periodo no mayor a un mes calendario.

Las estimaciones serán presentadas por el "EL CONTRATISTA" a la residencia de la obra dentro de los 6 (seis) días naturales siguientes a la fecha de corte para su pago, acompañadas de la documentación que acrediten su procedencia de éstas así como los números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, fotografías y análisis de cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación; la residencia de obra, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su presentación, deberá revisar, y en su caso, autorizar las estimaciones.

Las estimaciones serán pagadas en las oficinas de la Dirección de Administración, ubicadas en [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, código postal [REDACTED] dentro de un término no mayor de 20 (veinte) días

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra. Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago, se resolverán y, en su caso, se incorporaran en la siguiente estimación.

Los importes una vez analizados y calculados deberán considerar para su pago los derechos que, conforme al artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, procedan por la prestación del servicio de inspección, vigilancia y control de obras que realiza la Secretaría de la Función Pública, así como los impuestos correspondientes y se retendrán de las estimaciones que se cubran a "EL CONTRATISTA".

"EL CONTRATISTA" será el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago, cumplan con los requisitos administrativos y fiscales por lo que el atraso en su pago por falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta o extemporánea, no será motivo para solicitar el pago de gastos financieros.

Los pagos de estimaciones no se considerarán como aceptación plena de los trabajos, ya que "EL SAPAC" tendrá el derecho de reclamar por los trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, el pago en exceso que se haya efectuado.

En caso que "EL CONTRATISTA" no presente las estimaciones dentro del término de 20 (veinte) días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte de "EL CONTRATISTA", debiéndose hacer constar en la bitácora tales hechos.

[...]."

47. La parte actora y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el 08 de agosto de 2011, celebraron convenio modificatorio del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] respecto del plazo pactado en la cláusula tercera del citado contrato, en el que las cláusulas primera y tercera se estableció:

⁹ Consultable a hoja 144 a 147 del tomo II del proceso.

"PRIMERA OBJETO. Las partes acuerdan modificar exclusivamente el plazo del contrato mencionado en la declaración 1.3 del presente instrumento jurídico, en los términos y condiciones que en este se estipulan, por ocurrir causas imputables al "CONTRATISTA" y considerando la imprudencia por parte del mismo en el proceso de ejecución de los trabajos y las circunstancias manifestada en el dictamen técnico, el "CONTRATISTA" se obliga a ejecutar los trabajos hasta su total y absoluta conclusión bajo exactamente los mismos términos y condiciones establecidas en el contrato número SAPAC

SEGUNDA.- MONTO.- [...]

TERCERA.- PLAZO.- SAPAC y EL CONTRATISTA, convienen en reprogramar, el plazo original pactado en la cláusula tercera del contrato que se modifica, que correrá del 1º de septiembre del 2011 al 30 de noviembre del 2011, mismos que representan un plazo total de 91 días naturales. La realización de los trabajos se sujetarán a las precisiones técnicas que dispongan el área correspondiente del SAPAC y mismas que se regirán tal y como quedó estipulado en el "CONTRATO".

48. De esos contratos tenemos que:

I.- Que el objeto del contrato por parte del "EL CONTRATISTA" es la construcción de tanque elevado metálico de 150 m³ de capacidad en la Unidad Habitacional SUTERM del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se llevaría a cabo del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2011.

II. "EL SAPAC" está de acuerdo en cubrir a "EL CONTRATISTA" por los trabajos realizados la cantidad de \$1,764,549.09 (un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos 09/100 M.N.).

III. "EL SAPAC" cubrirá la cantidad descrita en la cláusula segunda del contrato a "EL CONTRATISTA", quien deberá presentar las estimaciones a la residencia de la obra

dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para su pago, acompañadas de la documentación que acrediten su procedencia de éstas así como los números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, fotografías y análisis de cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación.

IV. la residencia de obra, dentro de los quince días naturales siguientes a su presentación, deberá revisar, y en su caso, autorizar las estimaciones.

49. Las partes quedaron obligadas al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el contrato citado, por lo que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, como lo dispone el artículo 1672 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1672. VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.- La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

50. Que resulta aplicable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, que dispone que en lo no previsto en esa Ley serán aplicable el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO *11.- En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables el Código Civil y el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos".*

51. Este Tribunal para determinar si son legales o no los actos de omisión que impugna la parte actora debe realizar una interpretación al contrato número SAPAC [REDACTED] DE OBRA PÚBLICA BASADO EN PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO METÁLICO DE 150 m³ DE CAPACIDAD EN LA UNIDAD HABITACIONAL SUTERM DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,

MORELOS", conforme a lo convenido en cada una de las cláusulas, por lo que el cumplimiento del contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, sino que éstas pactan libremente la forma de resolverlo.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS. El modo normal de extinción del plazo fijado para el cumplimiento de una obligación consiste en la llegada del día señalado para el vencimiento, mientras que los artículos 1959, 2907 y 2909 del Código Civil para el Distrito Federal, precisan ciertamente las hipótesis en que por disposición de la ley es privado el deudor del beneficio del plazo; mas ello no significa que éste no pueda extinguirse por otras causas, como la renuncia del propio deudor, cuando el término ha sido establecido en su favor, y especialmente por la voluntad de los contratantes. El artículo 1832 del mismo Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, de manera que las partes están facultadas para fijar los casos de extinción del plazo señalado para el cumplimiento de la obligación, estableciendo las hipótesis cuya realización traerá como consecuencia el vencimiento anticipado. Si bien el artículo 1797 del citado ordenamiento prescribe que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es inexacto que esta disposición resulte infringida por la cláusula que faculte al acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo, en caso de que el deudor deje de cubrir una o más de las mensualidades pactadas, pues de esta manera no queda la validez o el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, toda vez que ambas han convenido libremente la forma en que podrá extinguirse el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, cuya extinción no depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, sino también de un hecho del deudor, consistente en la falta de pago de una o más de las mensualidades convenidas. E igualmente, no se viola el artículo 1958 del propio Código Civil, en cuanto previene que el plazo se presume establecido en favor del deudor, porque precisamente en los casos en que el plazo se entiende establecido en beneficio del deudor, puede éste renunciar a él,

y por mayoría de razón, no hay impedimento para que ambas partes convengan en que el término venza anticipadamente, mediante determinadas condiciones¹⁰.

52. Las cláusulas que integran el contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, por lo que, si en las cláusulas del contrato se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, se debe verificar su cumplimiento.

53. En la cláusula Novena ambas partes convinieron que la forma de pago de los trabajos realizados por la parte actora, sería mediante la presentación de las estimaciones a la residencia de la obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para su pago, acompañadas de la documentación que acrediten su procedencia de éstas así como los números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, fotografías y análisis de cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, por lo que ambas partes convinieron libremente la forma de pago de los trabajos realizados por la parte actora.

54. El pago de la cantidad de \$536,358.51 (quinientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 51/100 M.N.), que corresponde a la estimación 3 del contrato de obra pública; y de la cantidad de \$250,504.33 (doscientos cincuenta mil quinientos cuatro pesos 33/100 M.N.), que corresponde a la estimación 4 del citado contrato, que solicita la parte actora por los trabajos realizados, no queda sujeto a la voluntad de la autoridad demandada, si no a que la parte actora presentara las estimaciones ante la residencia de la obra, acompañándolas de la documentación que acreditara su procedencia, así como los números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO Amparo directo 321/95: Reynaldo Peraza Peraza y otros. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Novena Época Núm. de Registro: 202911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil. Tesis: XII.2o.6 C. Página: 906

calidad, fotografías y análisis de cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación.

55. La parte actora manifiesta que el 07 de diciembre de 2011, presentó las estimaciones para su cobro por las cantidades citadas en el párrafo que antecede. Las cuales asevera fueran aprobadas en todas y cada una de las fojas que las integran.

56. Sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la documentación que integran las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública, consultables a hoja 39 a 115 del tomo I del presente proceso, **no quedó demostrado que las estimaciones se presentaran a la residencia de la obra, ni que fueran acompañadas de las notas de bitácora y controles de calidad.**

57. Por lo que al negar las autoridades demandadas de forma lisa y llana que la parte actora cumplió con la cláusula novena del contrato de obra pública, en cuanto a la presentación de las estimaciones ante la residencia de la obra y el haberlas acompañado con la documentación que acreditara la procedencia de su pago, corresponde a la parte actora en términos del artículo 360 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, acreditar que cumplió con esa cláusula sobre todo **que las estimaciones las presentó a la residencia de la obra, y que las acompañó de las notas de bitácora y controles de calidad.**

58. A la parte actora le fueron admitidas como pruebas de su parte:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, copia certificada del testimonio notarial número 1,638 del 21 de noviembre de 2000, pasado ante la fe del Notario Público número 208 del Distrito Federal, consultable a hoja 10 a 13 del tomo I del proceso, en la que consta que la parte actora otorgó a favor de [REDACTED] entre otro poder general para pleitos y cobranzas, con



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley.

II.- LA DOCUMENTAL, copia certificada del contrato número SAPAC [REDACTED] de obra pública basado en precios unitarios y tiempo determinado, celebrado por la parte actora y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el 12 de junio del 2006, consultable a hoja 15 a 31 del tomo I del proceso, con el que se acredita que la parte actora convino en realizar la construcción de un tanque elevado metálico de 150 m³ de capacidad en la Unidad Habitacional SUTERM del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en un plazo de noventa días del 19 de junio al 16 de septiembre de 2006; por un monto por la cantidad de \$1,764,549.09 (un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos 09/100 M.N.); para ser cubierta esa cantidad la parte actora quedó obligada a presentar las estimaciones a la residencia de la obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para su pago, acompañadas de la documentación que acrediten su procedencia de éstas, así como los números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, fotografías y análisis de cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación.

III.- LA DOCUMENTAL, copia certificada del convenio modificatorio del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] consultable a hoja 33 a 36 del tomo I del proceso, en el que consta que la parte actora y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el 08 de agosto de 2011, celebraron el citado convenio modificatorio, respecto del plazo pactado en la cláusula tercera del citado contrato que celebraron el 12 de junio de 2006, pactando que el plazo de ejecución de la obra sería del 01 de septiembre al 30 de noviembre del 2011.

IV.- LA DOCUMENTAL, copia certificada de las bitácoras de obra números 11 y 12, respectivamente del 30 de

noviembre y 07 de diciembre de 2011, consultables a hoja 128 y 129 del tomo I del proceso; en la primera se asentó que se informa a la contratista que se da por terminados los trabajos correspondientes a ese contrato y convenio debido a que de acuerdo a la minuta de trabajo resultante de la reunión realizada con los vecinos de la colonia, el día 26 de noviembre, se concluyó que se oponen a la instalación del tanque elevado, por lo que se estableció que se dio por terminado ese contrato por causas de fuerza mayor no imputables al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ni a la contratista, de conformidad con la cláusula decimoquinta del contrato, la cual en la parte final tiene tres firmas sin precisar el nombre de las personas que las estamparon; en la segunda se asentó que se hace entrega al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca de las estimaciones números 3 y 4, para su revisión y autorización en su caso, así mismo, que se reciben las estimaciones para su revisión, la cual contiene tres firmas sin precisar el nombre de las personas que las estamparon, sin embargo, **no es dable otórgales valor probatorio a esas documentales**, para tener por acreditado que esas notas de bitácora se acompañaron las estimaciones, al no existir elemento que generen certeza que se anexaron a las estimaciones al no contener sello de acuse de recibo o leyenda que indique que se presentaron ante la residencia de la obra en conjunto las estimaciones, por lo que al no contener dato que genere convicción que se anexaron a las estimaciones, no es dable otorgarles valor probatorio para tener por acreditado que las estimaciones fueron acompañadas de las notas de bitácora como se convino en la cláusula novena del contrato de obra pública

V.- LAS DOCUMENTALES, copias certificadas de las estimaciones 3 y 4, consultables a hoja 37 a 115 del tomo I del proceso, las que contienen el control de estimaciones por trabajos ejecutados, la precisión del monto a pagar, resumen de generadores por trabajos ejecutados, conceptos de obra, descripción de obra, croquis, reporte fotográfico, suscritas por Director Técnico como la persona que revisó y aprobó y el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

apoderado legal de la parte actora quien las elaboró, sin embargo, **no es dable otorgarle otórgales valor probatorio para tener por acreditado que se presentaron ante la residencia de la obra y que se acompañaron de las notas de bitácora y controles de calidad**, toda vez que se desprende en la parte final de cada hoja la firma del ingeniero [REDACTED] en su carácter de Director Técnico, persona que se estableció revisó y aprobó, lo que no resulta suficiente para tener por acreditado que se presentó ante la residencia de la obra, debido que no existen elementos suficientes que acrediten que esa persona era la encargada o la que representaba la residencia de la obra, ya que solo se estableció Director Técnico, sin precisar a qué dependencia u órgano correspondía ese cargo, por tanto, no genera convicción a este Tribunal para tener por acreditado que las estimaciones se presentaron ante la residencia de la obra para su revisión y en su caso autorización como se convino en la cláusula novena. Así mismo, no se acredita que esas estimaciones se acompañaran de las notas de bitácora y controles de calidad, al no desprenderse elementó que así lo acredite, pues en su contenido no se precisó que se anexaran las notas de bitácora y controles de calidad.

VI.- LA DOCUMENTAL, copia certificada del escrito del 20 de agosto de 2015, suscrito por el representante legal de la parte actora, consultable a hoja 117 a 120 del tomo I del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó al encargado de despacho de la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, el pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública, al que acompañó el contrato de obra pública, convenio modificatorio, el poder número 1,638, estimaciones 3 y 4, comunicados de fecha 05 de diciembre de 2011, 09 de noviembre del 2012, 10 de enero de 2014 y 16 de julio de 2014, dirigidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y diversas notas de bitácoras de fechas 01, 08, 12, 19 y 26 de septiembre; 08, 27 de octubre, 09, 16 y 30 de noviembre y 07 de diciembre de 2011; a la que no se le concede valor probatorio no obstante de haberse anexado a ese escrito las notas de bitácoras, porque esas

documentales debieron haberse acompañado a las estimaciones cuando fueron presentadas para su cobro el 07 de diciembre de 2011 (de acuerdo a lo que refiere la parte actora), y no en escrito diverso, ello de acuerdo a lo convenido en la cláusula novena del contrato de obra pública.

VII.- LA DOCUMENTAL, copia certificada del escrito del 08 de septiembre de 2015, suscrito por el representante legal de la parte actora, consultable a hoja 122 y 123 del tomo I del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó al encargado de despacho de la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, le diera respuesta al escrito del 20 de agosto de 2015.

VIII.- LA DOCUMENTAL, copia certificada del escrito del 12 de octubre de 2015, suscrito por el representante legal de la parte actora, consultable a hoja 125 y 126 del tomo I del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó al encargado de despacho de la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, se le informara la causa o causas del retraso en el pago solicitado por escrito del 20 de agosto de 2015, relativo a las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública, el nombre y el cargo del servidor o servidores públicos responsables del retraso; la forma y términos en que se asumirían por parte de ese organismos los intereses que se generen por la falta de pago de las estimaciones, en cumplimiento a lo previsto en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos y su Reglamento.

IX.- LA DOCUMENTAL, cédula de notificación personal del 08 de febrero de 2018, suscrita por la Actuaría del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, dirigida al apoderado legal de la parte actora, consultable a hoja 131 a 135 del tomo I del proceso, en la que consta que a la parte actora en la fecha citada le fue notificada la resolución del 06 de febrero de 2018, emitida por el Juez Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, en el juicio ordinario civil número [REDACTED] promovido por la parte



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

actora, en la demandó entre otras prestaciones el pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] de obra pública basado en precios unitarios y tiempo determinado, celebrado por la parte actora y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el 12 de junio del 2006; los gastos financieros; interés ordinarios y gastos y costas de que originaran por la tramitación del procedimiento; en la que determinó carecer de competencia para conocer del asunto.

X.- LA DOCUMENTAL, cédula de notificación personal del 20 de febrero de 2018, suscrita por la Actuaría del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, dirigida al apoderado legal de la parte actora, consultable a hoja 131 a 135 del tomo I del proceso, en la que consta que a la parte actora en la fecha citada le fue notificada el acuerdo de 19 de febrero de 2018, emitida por el Juez Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, en el que determinó que quedó firma la resolución del 06 de febrero de 2018.

XI. LA DOCUMENTAL, escrito del 24 de enero de 2017, suscrito por el representante legal de la parte actora, consultable a hoja 15 a 18 del tomo II del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó a la Directora de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, la expedición de la constancia de que operó la afirmativa ficta conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, respecto de la procedencia de solicitud del 13 de enero de 2017, relativa al pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED]

XII. LA DOCUMENTAL, escrito del 24 de enero de 2017, suscrito por el representante legal de la parte actora, consultable a hoja 19 a 22 del tomo II del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó al encargado de despacho de la Dirección Técnica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de

Cuernavaca, Morelos, la expedición de la constancia de que operó la afirmativa ficta conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, respecto de la procedencia de solicitud del 13 de enero de 2017, relativa al pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED]

XIII. LA DOCUMENTAL, escrito del 22 de marzo de 2017, suscrito por el representante legal de la parte actora, consultable a hoja 23 a 26 del tomo II del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó a la Directora de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, la expedición de la constancia de que operó la afirmativa ficta conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, respecto de la procedencia de solicitud del 13 de marzo de 2017, relativa al pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED]

XIV. LA DOCUMENTAL, escrito del 22 de marzo de 2017, suscrito por el representante legal de la parte actora, consultable a hoja 27 a 30 del tomo II del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó al encargado de despacho de la Dirección Técnica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, la expedición de la constancia de que operó la afirmativa ficta conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, respecto de la procedencia de solicitud del 13 de marzo de 2017, relativa al pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED]

XV.- LAS DOCUMENTALES, escritos del 16 de mayo de 2017; 28 de junio de 2017; y 21 de junio de 2017, suscritos por el representa legal de la parte actora, consultables respectivamente a hoja 31 y 32; 33 a 35; 36 y 37 del tomo II del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó respectivamente al Jefe de Departamento de Recursos Materiales del Sistema de Agua



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; le informara si a la fecha figura como acreedor de ese Organismo; la fecha para realizar el pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] si debido a la falta de pago de las estimaciones tiene cuantificado el importe a pagar por conceptos de gastos financieros en términos del artículo 56 de la Ley de Obra y Servicios relacionados con las misma del Estado de Morelos; se diera respuesta a los escritos del 16 y 21 de junio de 2017; y nuevamente le informara si a la fecha figura como acreedor de ese Organismo; la fecha para realizar el pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] si debido a la falta de pago de las estimaciones tiene cuantificado el importe a pagar por conceptos de gastos financieros en términos del artículo 56 de la Ley de Obra y Servicios relacionados con las misma del Estado de Morelos.

59. Que se valoran en términos del artículo 490¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora, porque del alcance de esas probanzas no quedó acreditado que la parte actora presentó las estimaciones 03 y 04 ante la residencia de la obra para su revisión, acompañadas de la documentación que acreditara su procedencia como lo es las notas de bitácora y controles de calidad, por tanto, no es dable otórgales ningún valor probatorio a esas pruebas para tener por acreditado que presentó las estimaciones ante la residencia de la obra, ni que las acompañó de las notas de bitácora y controles de calidad.

60. A las autoridades demandadas le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que anexaron a su escrito de

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

contestación que se valoran en términos del artículo 490¹² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora, porque del alcance de esas probanzas no quedó acreditado que la parte actora presentó las estimaciones 03 y 04 ante la residencia de la obra para su revisión, acompañadas de la documentación que acreditara su procedencia conforme a la cláusula novena del contrato de obra pública.

61. Por tanto, legal la omisión de las autoridades demandadas de pagarle a la parte actora las estimaciones 03 y 04 del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06 por los trabajos realizados, al no haber dado cumplimiento a la cláusula novena de ese contrato, ni al encontrarse autorizado el pago de las estimaciones por la supervisión de la obra, como se acredita con la documental pública copia certificada del oficio número [REDACTED] del 29 de octubre de 2015, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 89 del proceso¹³, a través del cual informa a la parte actora que no existe documentación que compruebe la autorización del pago de esas estimaciones, al tenor de lo siguiente:

“[...]”

En atención a su oficio de fecha 24 de septiembre y 12 octubre de los corrientes, en el que se hace referencia a escritos anteriores del 20 de Agosto de y 08 de Septiembre del año en curso entregados a este Organismo, al respecto me permito informar a usted que se ha dado respuesta a su representada mediante el

¹² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su autenticidad y validez en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

oficio No. [REDACTED] de fecha 22 de Septiembre del 2015, el cual fue recibido por el C. [REDACTED] del pasado 06 de octubre del 2015 documento en el cual se le informa la situación que guardan las estimaciones y documentos entregados a este Sistema.

Lo anterior debido a que en el Área contable de este Organismo no existe documentación que compruebe la autorización del pago de dichas estimaciones, por lo que es necesario verificar en tiempo actual las condiciones y documentación que fundamenta su solicitud, en apoyo a la normatividad aplicable".

62. Siendo un hecho notorio para este Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, que en la resolución del 16 de agosto de 2017, emitida por este Tribunal en el juicio de nulidad TJA/3^aS/342/2016, se determinó que la parte actora no impugnó ese oficio dentro del plazo de quince días que señala el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, por lo que a la fecha su contenido subsiste.

63. No obstante de no haber omitido las autoridades demandadas dar respuesta a la solicitud de pago que realizó la parte actora por escritos de fecha 16 de mayo, 21 y 28 de junio de 2017, y que realizaron el pago de las estimaciones 3 y 4 del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] no resulta dable se condene a las autoridades demandadas den respuesta debido a que ningún fin práctico produciría porque la respuesta sería negativa, debido a que no ha cumplido con la cláusula novena del contrato de obra pública como se determinó en los párrafos que antecede, lo cual resulta necesario para ser procedente el pago de las estimaciones, cuenta habida que en el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de septiembre de 2015; consultable a hoja 90 del tomo II del proceso, se desprende que el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Cuernavaca, Morelos; hizo del conocimiento de la parte actora, lo siguiente:

"[...]

Por este medio me permito informar a usted la situación que guardan en cuestión técnica las estimaciones y documentos anexos enviados a este Organismo mediante escritos de fecha 20 de Agosto y 08 de Septiembre del año en curso.

En lo que se refiere a las estimaciones No. 3 y 4 finiquito ambas del periodo 01 de septiembre al 30 de noviembre del 2011, me permito informar a usted que existen inconsistencias en los formatos de 'Generadores por trabajos ejecutados' y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago; las cuales no se reflejan en el dibujo (croquis), lo presentan de manera general y debe de ser de manera particular ya que es un generador por concepto. Así mismo el soporte fotográfico no corresponde al concepto generado. (Se anexa soporte de la revisión parcial de los antes descrito) Este mismo criterio deberá ser considerado para la integración de las estimaciones correspondientes.

Cabe hacer la aclaración sobre las dimensiones registradas en los números generadores de cada estimación, las cuales deben de coincidir físicamente con la obra ejecutada y para que este Sistema acepte los volúmenes de obra registrados en dichas estimaciones tiene que llevar a cabo una revisión y levantamiento físico real de la obra en comento, mismo que está en proceso; recordándole que la obra en referencia se encuentra abandonada y se deberá verificar la vigencia del contrato y el convenio original del que se derivan." (sic)

64. Esto es, determinó que existen inconsistencias en los formatos de generadores por trabajos ejecutados y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago, las cuales no se reflejan en el croquis, así como que el soporte fotográfico no corresponde al concepto generado, por tanto, se corrobora que la parte actora no ha dado cumplimiento a la cláusula novena del contrato de obra pública, lo que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

constituye impedimento para ser procedente el pago de las estimaciones, hasta en tanto de subsane esa inconsistencia.

65. Es un hecho notorio para este Tribunal que en la resolución del 16 de agosto de 2017, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJA/3ªS/342/2016 se determinó que la parte actora no impugnó ese oficio dentro del plazo de quince días que señala el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, al tenor de lo siguiente:

"[...]

Ahora bien, es fundada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; hecha valer por la autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda.

En efecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio argumentó que se actualiza la causal en estudio porque "...la pretensión de la actora resulta improcedente, puesto que, en su momento incumplió con la obligación pactada en la cláusula Novena, inclusive, mediante oficio con número [REDACTED] de fecha 22 de septiembre del 2015 se le hizo del conocimiento al propio apoderado legal de la persona moral sobre la existencia de inconsistencia en los formatos de 'generadores por trabajos ejecutados' y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago, las cuales no se reflejaron en el croquis, puesto que la presentaron de manera general debiéndolo hacer de manera particular. Tal como se acredita con las copias certificadas que se exhiben con la presente contestación, en la que se aprecia el acuse de recibo del oficio en comento, el cual fue recibido en fecha 6 de octubre de 2015, por parte del C. Jonathan Palacios. Aunado a que mediante oficio número [REDACTED] de fecha 29 de octubre del 2015, el propio apoderado legal de Art. De Q. S.A. de C.V. el C. [REDACTED] recibió oficio que en este párrafo se cita, haciéndolo de su conocimiento la respuesta a sus solicitudes..." (sic) (fójas 121-122)

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en virtud de las siguientes consideraciones.

Ciertamente, una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] relativo a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO METÁLICO DE 150 M3 DE CAPACIDAD EN LA UNIDAD HABITACIONAL SUTERM DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS", valoradas en párrafos precedentes; este Tribunal advierte que mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos SAPAC; hizo del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa ART. DE Q., S.A. DE C.V., lo siguiente:

"En atención a su oficio de fecha 24 de septiembre y 12 de octubre de los corrientes, en el que se hace referencia a escritos anteriores del 20 de Agosto y 08 de Septiembre del año en curso entregados a este Organismo, al respecto me permito informar a usted que se ha dado respuesta a su representada mediante el oficio No. [REDACTED] de fecha 22 de Septiembre del 2015, el cual fue recibido por el C. [REDACTED] el pasado 06 de Octubre del 2015 documento en el cual se le informa la situación que guardan las estimaciones y documentos entregados a este Sistema.

Lo anterior debido a que en el Área contable de este organismo no existe documentación que compruebe la autorización del pago de dichas estimaciones, por lo que es necesario verificar en tiempo actual las condiciones y documentación que fundamentan su solicitud, en apoyo a la normatividad aplicable." (sic)

Documento que fue notificado a Arturo Quevedo Ontiveros aquí accionante, el veintinueve de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince; se observa que el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de

Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; hizo del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa ART. DE Q., S.A. DE C.V., lo siguiente:

"Por este medio me permito informar a usted la situación que guardan en cuestión técnica las estimaciones y documentos anexos enviados a este Organismo mediante escritos de fecha 20 de Agosto y 08 de Septiembre del año en curso.

En lo que se refiere a las estimaciones No. 3 y 4 finiquito ambas del periodo 01 de septiembre al 30 de noviembre del 2011, me permito informar a usted que existen inconsistencias en los formatos de 'Generadores por trabajos ejecutados' y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago, las cuales no se reflejan en el dibujo (croquis), lo presentan de manera general y debe de ser de manera particular ya que es un generador por concepto. Así mismo el soporte fotográfico no corresponde al concepto generado. (Se anexa soporte de la revisión parcial de los antes descrito) Este mismo criterio deberá ser considerado para la integración de las estimaciones correspondientes.

Cabe hacer la aclaración sobre las dimensiones registradas en los números generadores de cada estimación, las cuales deben de coincidir físicamente con la obra ejecutada y para que este Sistema acepte los volúmenes de obra registrados en dichas estimaciones tiene que llevar a cabo una revisión y levantamiento físico real de la obra en comento, mismo que está en proceso, recordándole que la obra en referencia se encuentra abandonada y se deberá verificar la vigencia del contrato y el convenio original del que se derivan." (sic)

Documento que fue notificado a Jonathan Palacios, el seis de octubre de dos mil quince; y del que se hace referencia en el oficio número [REDACTED] notificado a [REDACTED] aquí accionante, con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince; transcrito en párrafos anteriores.

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa ART. DE Q., S.A. DE C.V., en el escrito inicial señaló como acto reclamado "La falta de

pago de las estimaciones 3 y 4, referentes al contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] relativo a la obra denominada "Construcción de taque elevado metálico de 150 m³ de capacidad de la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca, Morelos", de fecha 12 de junio del año 2006." (sic); por lo que si la autoridad responsable con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, hizo de su conocimiento que mediante oficio número [REDACTED] notificado a Jonathan Palacios, el seis del mismo mes y año, señaló las causas por las cuales no era procedente su pago, esto es, que existían "inconsistencias en los formatos de 'Generadores por trabajos ejecutados' y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago, las cuales no se reflejan en el dibujo (croquis), lo presentan de manera general y debe de ser de manera particular ya que es un generador por concepto. Así mismo el soporte fotográfico no corresponde al concepto generado" (sic); y que además en el Área contable de este organismo no existía documentación que compruebe la autorización del pago de dichas estimaciones, por lo que era necesario verificar en tiempo actual las condiciones y documentación que fundamentaban su solicitud, en apoyo a la normatividad aplicable; correspondía a la moral actora inconformarse en contra de las razones señaladas en los oficios antes transcritos, dentro del término de quince días hábiles previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado entonces vigente; lo que en la especie no ocurrió, pues la moral actora presentó su demanda inicial hasta el diez de noviembre de dos mil dieciséis, según se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. (foja 1 vta.)

Bajo este contexto, la parte actora contaba con un término de quince días para interponer su demanda, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución impugnada, tal como lo señala el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos entonces vigente, el cual a letra señala lo siguiente: "La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su

ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir, **dentro de los quince días contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o
- 3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

En ese sentido, para el cómputo de los quince días citados en el párrafo que antecede, se consideraran días hábiles, en virtud de que el artículo 73 de la ley aplicable a la fecha en estudio, señala que "los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento..."

Así tenemos que en el juicio, la autoridad demandada acreditó que mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, notificado en la misma fecha a [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa ART. DE O., S.A. DE C.V., aquí accionante, señaló el estado en el que se encontraban las estimaciones tres y cuatro derivadas del contrato de obra pública número SAPAC [REDACTED] relativo a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO METÁLICO DE 150 M3 DE CAPACIDAD EN LA UNIDAD HABITACIONAL SUTERM DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS"; correspondía a la moral actora atender las observaciones señaladas para hacer precedente su pago; o en su caso, acudir ante este Tribunal dentro del término legal respectivo a inconformarse con las razones señaladas por la responsable.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento de las razones por las cuales la autoridad responsable no realizaría el pago de las estimaciones tres y cuatro derivadas del contrato de obra

pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO METÁLICO DE 150 M3 DE CAPACIDAD EN LA UNIDAD HABITACIONAL SUTERM DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS", el día **veintinueve de octubre de dos mil quince**, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del **treinta de octubre de dos mil quince** ---día hábil siguiente a aquel en que le fue notificado el oficio número [REDACTED] ya referido--- y concluyó el **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días treinta y uno de octubre, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre del mismo año, por tratarse de sábados y domingos, y los días dos y dieciséis de noviembre del mismo año, al haber sido suspendidas las labores de este Tribunal; por lo que si la demanda fue presentada el día **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **su demanda es extemporánea**, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resulta inconcuso que [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa ART. DE Q., S.A. DE C.V., **consintió tácitamente** los argumentos señalados por la responsable en relación al pago de las estimaciones derivadas del contrato de obra pública antes aludido; **pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto**; actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.¹⁴ Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y

¹⁴ IUS Registro No. 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291



administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

*Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.*

[...]”

66. Por tanto, subiste el contenido de ese oficio, lo que impediría a las autoridades demandadas en alcance a las solicitudes realizadas por escritos de fecha 16 de mayo, 21 y 28 de junio de 2017, determinar procedente el pago de las estimaciones 03 y 04 del contrato de obra pública.

Pretensiones

67. Las pretensiones de la parte actora que se precisaron en el párrafo 1.I), 1.II), 1.III.) y 1.IV) son improcedentes, debido a que la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a la cláusula novena del contrato de obra pública.

Consecuencias del fallo.

68. Se declara la legalidad de los actos impugnados, al no haberse acreditado ninguna causa de nulidad que establece el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Parte dispositiva.

69. Se declara la legalidad de los actos impugnados.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la ausencia justificada del Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1²S/18/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature area]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1²S/18/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por ART DE Q, S.A. DE C.V., por conducto de [Redacted] en su carácter de apoderado y representante legal en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve. Doy FE.

[Redacted signature area]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

